

Recomendación

Número de recomendación: 73/1998

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Oaxaca

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Derecho a la Seguridad Jurídica

Caso:

Caso de los señores Pola Basurto Fonseca, Concepción Lamas Ahumada y Ana Maria Sánchez Berra

Síntesis:

El 14 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/98/OAX10181, con motivo del escrito de queja presentado por el profesor Germán Mendoza Nube, y por medio del cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional señalando que el 9 de enero de 1998 se realizó un operativo simultáneo donde la Policía Judicial del estado de Oaxaca, la Policía Judicial Federal, así como miembros de la Policía Preventiva del estado, efectuaron un cateo en los domicilios de los señores Pola Basurto Fonseca y Concepción Lamas Ahumada, en los Municipios de Teposcolula y Tlaxinco, de la misma entidad federativa, respectivamente.

Con antelación, el 10 de enero del año citado, la señora Pola Basurto Fonseca presentó su queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que envió a este Organismo Nacional el expediente de queja CEDH/25/(23)/OAX/998, iniciado por los mismos hechos. Lo anterior dio origen al similar CNDH/121/98/OAX/0424, el cual fue acumulado al anotado en el párrafo anterior.

En comparecencia, los quejosos señalaron que elementos de las Policías Preventiva, Judicial del estado y Judicial Federal realizaron un cateo en sus domicilios sin enseñar la respectiva orden, además de extralimitarse en sus funciones.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos conculca lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 382, 383, 385 y 391, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, y 62, fracción 1, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional considera que existió violación a los derechos individuales, así como al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con relación a las acciones contra la administración de justicia y, específicamente, al incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en agravio de los quejosos. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Oaxaca, a fin de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento, dentro del marco legal correspondiente, de las averiguaciones previas 01/(FEPAM)/98, 02/(FEPAM)/98 y 006/98, radicadas en la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales y en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia

de Teposcolula, respectivamente, y se continúe con las investigaciones pertinentes de los hechos relativos a los cateos que tuvieron lugar el 9 de enero 1998 en los Municipios de Tlaxinco y Teposcolula, de esa entidad federativa, para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho, y en caso de resultar responsabilidad administrativa y/o penal a algún servidor público, se actúe en consecuencia.

Rubro:

México, D.F., 31 de agosto de 1998

Caso de los señores Pola Basurto Fonseca, Concepción Lamas Ahumada y Ana Maria Sánchez Berra

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del estado de Oaxaca, Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/122/98/OAX/0181, relacionados con el caso de los ciudadanos Pola Basurto Fonseca y Concepción Lamas Ahumada, integrantes de la Coordinación Magisterial de Derechos Humanos de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 14 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CN DH/98/OAX/0181, con motivo del escrito de queja presentado por el profesor Germán Mendoza Nube, mediante el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, señalando que el 9 de enero de 1998 se realizó un operativo simultáneo donde la Policía Judicial del estado de Oaxaca, la Policía Judicial Federal, así como miembros de la Policía Preventiva del estado, efectuaron un cateo en los domicilios de los señores Pola Basurto Fonseca y Concepción Lamas Ahumada, en los Municipios de Teposcolula y Tlaxiaco, de la misma entidad federativa, respectivamente.

Con antelación, el 10 de enero del mismo año, la señora Pola Basurto Fonseca presentó su queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que envió a este Organismo Nacional el expediente de queja CEDH/25/(23)/OAX/998, iniciado por los mismos hechos, lo cual dio origen al similar CNDH/121/98/OAX/0424, que fue acumulado al anotado en el párrafo anterior.

i) En su escrito de queja del 13 de enero de 1998, el profesor Germán Mendoza Nube señaló:

1. El día 9 de enero de 1998 se registró un operativo simultáneo (sic) en las poblaciones de Teposcolula y Tlaxiaco, Oaxaca, con la participación de las corporaciones policiacas-militares antes mencionadas, en los domicilios de los denunciantes, ubicados en las calles Privada Benito Juárez núm. 16, barrio de San Miguel, Tlaxiaco, Oaxaca, y Álvaro Obregón s/n, Teposcolula, Oaxaca.

2. Como consecuencia de los hechos resultaron agraviados los profesores denunciantes [...] causando graves daños a las garantías individuales, morales y materiales que se caracterizan violatorios de Derechos Humanos.

[...]

5. El operativo policiaco-militar fue realizado en forma simultánea (sic) aproximadamente a las 05:00 y 06: 15 horas, respectivamente, en el cual se catearon en forma ilegal los domicilios señalados, procediendo de manera violenta sin exhibir en ningún momento algún documento o la respectiva orden de cateo...

ii) Por su parte, la señora Pola Basurto Fonseca, al comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para presentar su queja, señaló que el día de los hechos:

[...] siendo aproximadamente las cinco de la mañana, cuando se encontraba descansando, escuchó ruidos y pensó que estaría golpeando alguno de sus vecinos que viven en el mismo edificio.. . pero resulta que minutos después de manera violenta tocaron a la puerta del cuarto en donde se encontraba descansando, tratando de abrir por la fuerza, por lo que la de la voz encendió la luz y preguntó que de quién se trataba, a lo que contestaron que eran de la Policía Judicial, sin precisar si eran del estado, o bien, de la federal, pidiéndoles su identificación, por lo que ella entreabrió la puerta, situación que aprovecharon los agentes policiacos para empujar la puerta de manera violenta y agarrarla a ella del brazo, arrinconándola en una esquina de su cuarto; cabe destacar que eran ocho individuos, todos vestidos de negro y con gorras negras, en las cuales aparecían las letras PJE y PJF.. solicitándoles de igual manera le mostraran la orden de cateo o bien el documento que justificara su proceder, sin que haya obtenido respuesta favorable de los cuerpos policiacos... los que penetraron a la casa empezaron a revisar todas sus pertenencias, tales como el ropero, la cama, el baño, su bolsa, de la cual sustrajeron sus credenciales... le preguntaron si era estudiante, también tomaron fotografías del lugar y la estuvieron filmando todo el tiempo que duró la revisión.. . también se percató de la presencia del agente del Ministerio Público que responde al nombre de Víctor Manuel Maldonado Mendoza... se acordó que denunciarían los hechos ante el agente del Ministerio Público del lugar a cargo del licenciado Víctor Manuel Maldonado Mendoza.. . preguntándole el porqué se habían introducido a su domicilio en la mañana de ese día y qué era lo que buscaban, contestando el citado agente del Ministerio Público que él no sabía nada, que únicamente le había hablado su superior para que abriera la oficina a las 05:00 horas... que lo habían mandado a buscar porque tenía que estar presente y que si quería denunciar los hechos que formulara la denuncia correspondiente y se la presentara por escrito, negándose rotundamente a recibirle su declaración, por ende la denuncia, tratándolas en todo momento de manera burlona y prepotente... (sic).

B. Previa solicitud de parte de este Organismo Nacional fueron recibidos informes de los hechos constitutivos de la queja de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia Militar, de la siguiente manera:

i) Por medio del oficio S.A/510, del 14 del mes y año citados, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca informó que:

En cumplimiento a la orden de cateo dictada en el expediente penal 03/94 por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con objeto de ejecutar el mandato aprehensorio librado en autos de la causa penal citada en contra de Rubén Cruz Mendeza, como probable responsable del delito de parricidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Leonardo Cruz López, el día 9 de enero del presente año los CC. Crispín Grijalva Luis y Gonzalo Jacobo Benítez Zárata, agentes del Ministerio Público adscritos a esta General de Justicia del estado de Oaxaca, auxiliados por elementos de la Policía Judicial del estado, realizaron un cateo con las formalidades de ley, en la casa habitación sin número de la calle Álvaro Obregón en Villa Teposcolula, Oaxaca. . .

En el oficio mencionado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca dio a conocer que el 12 de enero de 1998, el agente del Ministerio Público de Teposcolula dio inició a la averiguación previa número 06/98, en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos que se llegaran a configurar, en atención a la denuncia presentada por el señor Vicente Ramírez Arias, propietario del domicilio marcado con el número 12 de la calle Álvaro Obregón, Villa Toposcolula, de esa entidad federativa, en el cual arrienda varios cuartos a estudiantes y maestros.

Asimismo, la Procuraduría de Justicia dio a conocer que con motivo de la denuncia presentada por la señora Pola Basurto Fonseca ante la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales, en la misma fecha, 12 de enero del año en curso, se inició la averiguación previa 01(FEPAM)/98, en contra de agentes de la Policía Judicial del estado y Policía Judicial Federal, como probables responsables de los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y los que resulten.

ii) El 21 de abril de 1998, la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca informó a esta Comisión,

mediante el oficio S.A./1563, que:

En el cateo realizado por servidores públicos de esta General de Justicia el día 9 de enero último [1998]... no se tomaron fotografías y tampoco se filmó dicha diligencia, como se desprende del acta circunstanciada levantada durante el desahogo de la misma... Asimismo, comunico a usted los nombres de los servidores públicos que efectuaron el citado cateo: Crispin Grijalva Luis, Gonzalo Jacobo Beratez Zárate y Jorge Octavio Aquino Reyes, los dos primeros agentes del Ministerio Público y el restante secretario ministerial de esta dependencia, apoyados por los agentes de la Policía Judicial del estado CC. Raúl Vásquez Rodríguez, Adrián Ruiz Robles, Rito Manuel Pérez Romero, Elías Sergio García Flores, Rodolfo Moisés Sánchez Zamora y Raúl Rebolledo Cruz...

iii) A solicitud de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo de 1998 la Procuraduría de Justicia Militar informó, mediante el oficio DH-22548, lo siguiente:

Es verdad que elementos jurisdicionados a la 28/a. Zona Militar prestaron apoyo a l

Evidencias:

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 13 de enero de 1998, suscrito por el profesor Germán Mendoza Nube, en su calidad de Coordinador General de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
2. El acta circunstanciada de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del 9 de enero de 1998, en la cual se recoge la declaración de los señores Concepción Lamas Ahumada y Ana María Sánchez Berra, en torno del cateo que se registró en su domicilio particular en esa misma fecha; documento recibido en esta Comisión Nacional el 14 de enero del presente año.
3. El acta circunstanciada de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del 10 de enero de 1998, en la cual consta la declaración de la señora Pola Basurto Fonseca, respecto a los hechos del 9 del mes y año citados.
4. El oficio número 641 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del 14 de enero de 1998, mediante el cual se remite el expediente de queja iniciado en ese Organismo Local.
5. El expediente de que queja CEDH/25/(23)/ OAX/998.
6. El oficio número 1980, del 22 de enero de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca informes acerca de los hechos antes referidos.
7. El acta circunstanciada de la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con la agraviada, señora Pola Basurto Fonseca, el 26 de enero de 1998.
8. El oficio número 1798, del 27 de enero de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó informes respecto a los hechos que nos ocupan a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.
9. Las actas circunstanciadas del 11 de febrero de 1998, relativas a las diversas actuaciones que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron durante una visita al Municipio de Teposcolula, Oaxaca.
10. El oficio número 3946, por el que esta Comisión Nacional, el 11 de febrero, solicitó informes respecto de los hechos a la Procuraduría General de la República.
11. El oficio número 510, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, del 14 de

febrero de 1998, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional.

12. Las copias certificadas de las averiguaciones previas 01(FEPAM)/98 y 06/998, iniciadas por la señora Pola Basurto y el señor Vicente Ramírez Arias, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

13. El oficio número 4552, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó informes relativos a los hechos motivo de la queja a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca.

14. El oficio número 4721, del 19 de febrero de 1998, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar un informe respecto de los hechos citados.

15. El oficio del 24 de febrero de 1998 y marcado con el número 749/98DGPDH, mediante el cual la Procuraduría General de la República envió respuesta a esta Comisión y remitió copia de los siguientes documentos:

i) El oficio número 234/98, dirigido por el agente del Ministerio Público de la Federación, José Ibarra Limón, al señor Jesús Benito Nares Pérez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Oaxaca.

ii) El oficio número 25, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, remitiéndole la averiguación previa 618(S.C.)98, misma que fuera iniciada con motivo del rifle calibre .22 que fue encontrado durante el cateo del 9 de enero en el Municipio de Teposcolula, en el domicilio del señor Vicente Ramírez Arias.

16. El oficio DH-22548, del 28 de febrero de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional, y por medio del cual el 5/o. agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar obsequió respuesta a la petición del informe previamente solicitado.

17. El oficio número 6147, del 4 de marzo de 1998, dirigido por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el que se solicitó información en torno al cateo efectuado en el domicilio particular de los señores Ana María Sánchez Berra y Concepción Lamas Ahumada, el 9 de enero del año en curso, en el Municipio de Tlaxiaco.

18. El oficio del 6 de marzo del año citado, marcado con el número Q.R./809 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual envió respuesta a las solicitudes de este Organismo, anexando los siguientes documentos:

i) El cuestionario que rindió el licenciado Víctor Manuel Maldonado Mendoza, agente del Ministerio Público, a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ii) El informe del fiscal especial para Asuntos Magisteriales de la propia Procuraduría de Justicia, respecto a las indagatorias iniciadas con motivo de los hechos constitutivos de la denuncia presentada por los ahora quejosos.

iii) El informe del secretario encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley de Teposcolula, Oaxaca.

iv) El oficio de pedimento número 39, del 8 de enero de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca solicitó el apoyo de elementos del Ejército Mexicano para el cumplimiento de las diligencias de cateo.

19. El oficio Q.R./1021, del 18 de marzo de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca dio respuesta a la petición de información que formuló esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. A este oficio se anexaron los siguientes documentos:

i) El oficio sin número, del agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del C. Procurador, en el cual informa que él fue quien dirigió la diligencia de cateo en el domicilio del señor Lamas Ahumada.

ii) El oficio sin número, por medio del cual la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia de Oaxaca rinde informes respecto de los hechos.

iii) El oficio número 04/98, del 15 de enero de 1998, mediante el cual el Director de la Policía Judicial informó acerca de los elementos de esa corporación que participaron en la diligencia de cateo efectuada en el Municipio de Tlaxiaco el 9 de enero.

iv) El oficio Q.R./173, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca envió al comandante de la 28a. Zona Militar, ubicada en Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca, solicitando apoyo para la realización de las diligencias de cateos mencionadas.

v) Las órdenes de aprehensión y de cateo libradas dentro de los expedientes penales números 03/994 y 59/995, radicadas en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Teposcolula y Tlaxiaco, Oaxaca, respectivamente.

vi) Las actas circunstanciadas de las diligencias.. de cateo tanto en los municipios de Tlaxiaco y Teposcolula, realizadas el 9 de enero de 1998.

vii) La copia certificada de las averiguaciones previas Oó/998,01(SEPAM)/998 y 02 (SEPAM) /998, iniciadas por las denuncias de los señores Vicente Ramírez Arias, Pola Basurto Fonseca y Ana María Sánchez Berra, respectivamente.

20. El oficio sin número, del 30 de marzo de 1998, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca envió los informes solicitados por este Organismo Nacional.

21. El oficio 1557/98DGPDH, de la Procuraduría General de la República, que, el 13 de abril de 1998, proporcionó respuesta a la solicitud de informe que le hizo esta Comisión Nacional.

22. El Oficio número 1563, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, del 18 de abril de 1998, mediante el cual dio respuesta a la petición de informe de esta Comisión Nacional.

23. El oficio número 17895, que dirigió esta Comisión Nacional, el 30 de junio de 1998, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual solicitó una ampliación de informe; hasta el momento de e

Situación Jurídica:

El 14 de enero de 1998 este Organismo Nacional inició el expediente de queja ya citado, derivado del escrito que presentó el señor Rubén Mendoza Nube por los hechos presuntamente violatorios de las garantías individuales de los señores Pola Basurto Fonseca, Ana María Sánchez Berra y Concepción Lamas Ahumada, cuyos domicilios fueran objeto de un cateo la mañana del 9 de enero del presente año.

Tanto la señora Pola Basurto Fonseca como el señor Vicente Ramírez Arias, este último propietario del inmueble ubicado en la calle Álvaro Obregón número 12, del Municipio de Teposcolula, donde radica la hoy quejosa, presentaron sendas denuncias ante el Ministerio Público por los delitos de robo, allanamiento de morada, abuso de autoridad y los que resulten. Los números de averiguaciones previas iniciadas por tales denuncias son 01(FEPAM)/98 y 006/998, respectivamente. Una averiguación previa más, la número 02(FEPAM)/98, fue iniciada por la denuncia que presentó la señora Ana María Sánchez Berra, cuyo domicilio, ubicado en el barrio San Miguel, en Tlaxiaco, Oaxaca, también fue objeto de un cateo. Las tres indagatorias se encuentran actualmente en fase de integración.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca inició, el 10 de enero de 1998, el expediente CEDH/25/(23)/OAX/998, luego de que la señora Pola Basurto acudiera ante dicha institución para presentar su queja, la cual fue remitida a esta Comisión Nacional el 14 de enero de 1998, en virtud de surtirse la competencia de este Organismo Nacional.

De acuerdo con los testimonios de los quejosos y testigos de los hechos, durante las diligencias de cateo los servidores públicos del estado que participaron en ellas, ingresaron a los domicilios sin identificarse ni presentar orden de la autoridad judicial competente, además de que revisaron objetos personales y documentación de los agraviados.

Observaciones:

Del análisis lógicojurídico de las constancias y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/122/98/OAX/0181, descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció acciones y omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca que transgreden los Derechos Humanos de los señores Pola Basurto Fonseca, Ana María Sánchez Berra y Concepción Lamas Ahumada, observando lo siguiente:

a) Respecto al caso del cateo en el domicilio de la señora Pola Basurto Fonseca:

i) De la causa penal número 3/994 se desprende que, el 17 de febrero de 1994, la licenciada Alma M. Cruz Mendoza, Juez Mixto del Distrito Judicial de Teposcolula, giró orden de aprehensión en contra del señor Rubén Cruz Mendoza, como presunto responsable del delito de parricidio. De igual manera, pero el 7 de enero de 1998, el licenciado Pedro R. Quero Méndez, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Teposcolula, Oaxaca, previa petición de la autoridad ministerial, obsequió una orden de cateo autorizando a los señores Gonzalo Jacobo Benítez Zárate, Pedro Claver Pérez Cevallos, José Roberto Ambrosio Cruz, Crispín Grijalva Luis y Galileo Robles Robles, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado, para que realizaran dicha diligencia con las formalidades de ley, auxiliándose de elementos de la Policía Judicial del estado con el propósito de que estos últimos guardaran el orden en dicha diligencia y aprehendieran al señor Rubén Cruz Mendoza, presunto responsable del delito de parricidio, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Leonardo Cruz López.

ii) En atención al pedimento del agente del Ministerio Público Crispín Grijalva, el juez Pedro Quero libró la orden de cateo en la que señaló expresamente que "se decreta la práctica de un cateo al domicilio ubicado en la casa sin número de la calle de Alvaro Obregón del centro de esta población de San Pedro y San Pablo Teposcolula, con la finalidad de buscar, localizar y aprehender a Rubén Cruz Mendoza..."

La orden de cateo del 7 de enero de 1998, obsequiada por el órgano jurisdiccional, al hacer mención del pedimento del agente del Ministerio Público que la solicitó, establece como indicio suficiente los informes que rindieron los elementos de la Policía Judicial del estado Ricardo Toledo de la Cruz y Lázaro Dublán Félix, quienes reportaron al agente del Ministerio Público del conocimiento, y éste a su vez al juez, haberse constituido en la población de Teposcolula con el propósito de ejecutar la orden de aprehensión librada en el expediente penal 003/994 en contra del señor Rubén Cruz Mendoza, como probable responsable del delito de parricidio, cometido en agravio de Leonardo Cruz López, "lo anterior en virtud de que recibieron informes acerca de que el inculcado mencionado tiene actualmente su domicilio en la casa sin número de la calle Álvaro Obregón del centro de dicha población de Teposcolula, ya que renta un cuarto de dicho domicilio que al parecer es del señor Enrique Santes..."

Con las documentales que se allegó esta Comisión Nacional durante la integración del expediente que se resuelve, pudo evidenciarse que el domicilio en el que presuntamente vivía el señor Rubén Cruz Mendoza estaba marcado con un numeral (el número 12) el 21 de enero de 1998, fecha en que lo registró el licenciado Samuel Alfonso Castellanos Piñón, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales, al realizar una inspección ocular en el domicilio de la hoy agraviada, señalando textualmente: "se constituye con todas las formalidades legales en compañía de la ofendida Pola Basurto, específicamente en el domicilio ubicado en la calle Álvaro Obregón número 12..."

No obstante lo anterior, y debido a que los elementos de la Policía Judicial que aportaron la

información que sirvió de base al pedimento de la orden de cateo omitieron hacer una descripción del inmueble que consideraban necesario catear, refiriéndose al mismo como [. . .] la casa sin número..., es prácticamente imposible determinar con certeza si el numeral del inmueble estaba inscrito el día del cateo o éste fue colocado posteriormente. Ante la duda razonable, debe observarse que el día del cateo citado, los elementos de la Policía Judicial aludidos no se presentaron en apoyo de los agentes del Ministerio Público que dirigieron la diligencia, según consta en el acta circunstanciada respectiva, lo cual era necesario pues los mismos habían identificado visualmente dicho domicilio, y su presencia permitiría evitar cualquier confusión que causara molestias innecesarias e irreparables a personas ajenas a los hechos.

iii) De los testimonios rendidos ante el personal de actuación de este Organismo Nacional por vecinos del lugar (incluido el señor Ramiro Palma Martínez, síndico municipal de Teposcolula, Oaxaca, del Ayuntamiento electo mediante la modalidad de usos y costumbres), se desprende que en esa comunidad nadie conoce al señor Rubén Cruz Mendoza, presunto responsable del delito de parricidio; ni los elementos de la Policía Judicial mencionaron en su informe el nombre de la persona que les confirmó que vivía ahí el inculpado, pregunta fundamental que debieron formular los elementos policiales, considerando que fue una persona del sexo masculino quien les abrió la puerta y que no conocían físicamente al señor Cruz Mendoza, pero tenían fundada sospecha que éste habitaba el inmueble.

iv) Lo consignado en el acta circunstanciada que elaboró el agente del Ministerio Público investigador como parte de la integración de la averiguación previo 01/(FEPAM)/98, al efectuar la inspección ocular el 21 de enero en el inmueble objeto del cateo, al igual que los testimonios aportados por los quejosos y los que fueron recabados con posterioridad por el personal de actuación de este Organismo Nacional en el lugar de los hechos, coinciden en el hecho de que durante el cateo citado, los servidores públicos que lo llevaron a cabo hurgaron en documentación y pertenencias personales de todos los inquilinos del inmueble, objetos cuya naturaleza impedía que en ellos se ocultara el inculpado, a pesar de que la finalidad del operativo para el cual habían sido autorizados por el juez respectivo era solamente localizar y aprehender al señor Cruz Mendoza.

b) Con relación al caso del cateo en el domicilio de los señores Ana María Sánchez Berra y Concepción Lamas Ahumada.

i) De la causa penal número 59/995 se desprende que, el 16 de agosto de 1995, fue girada una orden de aprehensión en contra del señor Rey Cornelio Martínez López como probable responsable de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Cresencio Dionicio Ramírez.

En atención a lo anterior, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca José Iván García Hernández y Elías Sergio García Flores, acudieron a cumplir dicha orden el 5 de enero de 1998, constituyéndose en el domicilio de los hoy quejosos, ubicado en Privada Benito Juárez número 16, en el barrio San Miguel, en Tlaxiaco, Oaxaca, donde dicen haber tocado a la puerta, y al abrir una persona de sexo masculino la cual no es identificada en su reporte- le preguntaron si en el sitio vivía el señor Rey Cornelio Martínez, respondiéndoles el primero que sí y pidiendo que esperaran para que lo llamara. Los mencionados agentes sostienen que minutos después el mismo individuo, no identificado, les dijo que el señor Martínez estaba enfermo y no deseaba hablar con ellos porque no los conocía; por tal motivo los agentes esperaron afuera del inmueble para observar si salía en algún momento el inculpado, pero esto no ocurrió durante las casi seis horas que permanecieron en el sitio.

ii) Con base en el informe reseñado en el párrafo anterior, a petición de la autoridad ministerial, el licenciado Guadalupe Lucas Figueroa Robledo, Juez Mixto de Primera Instancia

Recomendaciones:

UNICA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento, dentro del marco legal correspondiente, de las averiguaciones previas 01/(FEPAM)/98, 02/(FEPAM)/98 y 006/98, radicadas en la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales y en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de

Primera Instancia de Teposcolula, respectivamente, y se continúe con las investigaciones pertinentes de los hechos relativos a los cateos que tuvieron lugar el 9 de enero 1998, en los municipio de Tlaxiaco y Teposcolula, de esa entidad federativa, para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho y, en caso de resultar responsabilidad administrativa y/o penal a algún servidor público, se actúe en consecuencia.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica